



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.
DEMANDADO	GLASEADORA EL TRIUNFO CIA S.C.A Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00188 00
Asunto	Requiere ejecutante, se ordena notificación del mandamiento de pago.

En memorial que precede, el abogado ROMEO PEDROZA GARCES (*a quien se le ha requerido en varias oportunidades para que allegue el respectivo poder*), aporta acta de “AUDIENCIA DE RESOLUCION DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACION DEL ACUERDO”, respecto del ejecutado COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.

En esa decisión administrativa, se ordena a la sociedad en cita, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en su contra, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización proferido por la Superintendencia, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra de la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En efecto, se allega Certificado de la Cámara de Comercio del Aburra Sur, donde consta la inscripción del acuerdo de reorganización (*folios 293 y 294 del archivo digital 31*), sin embargo, encuentra el Despacho que lo aducido en ese proceso de reorganización no ofrece total claridad respecto de lo que aquí se ejecuta, veamos porque:

El proceso de ejecución de la referencia, tiene como títulos valores soporte de la ejecución los pagarés suscritos por la sociedad COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., en calidad de avalista, Nros. 103-1000-13923 y 103-1000-13924, conforme a los hechos de la demanda.

No obstante, en el acuerdo de reorganización en el acápite de objeciones de BANCOLDEX (aquí ejecutante), se alude a unos contratos de leasing que, en honor a la claridad, coinciden en la numeración de los pagarés aportados en este

proceso, pero no a la naturaleza jurídica de lo allí afirmado y lo que aquí se ejecuta, adicionalmente nótese que también se menciona en esa decisión en sede administrativa “*el pago de los gastos de administración por los cánones generados*”.

Y aunque más adelante, se habla de un proceso ejecutivo iniciado por BANCOLDEX, y que dicho proceso de ejecución se realizó por medio de un pagaré que es lo que contiene la obligación, se precisa la claridad necesaria para acceder a una decisión tan importante como es cesar la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares.

En tal sentido, y previo a dar trámite a lo pedido, se REQUIERE a la parte ejecutante para que se sirva indicar, de manera precisa, clara y concreta, si las obligaciones que presentó para ejecución y que aquí se tramitan, corresponde y son las que hacen parte del acuerdo de reorganización adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo cual se concede un término de cinco -5- días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de guardar silencio, se entenderá que las obligaciones ejecutivas de la referencia, si hacen parte del plurimentado acuerdo.

Por otro lado, y en virtud de la reanudación del proceso, se tiene que se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago (*por conducta concluyente – archivo digital 12-*), la sociedad GLASEADORA EL TRIUNFO CIA S.C.A., **no** acaece igual con las sociedades SANSEAU SAS –EN LIQUIDACION, JOSE FERNANDO NARANJO JARAMILLO, JORGE ENRIQUE OCHOA POSADA y JORGE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ. Por Secretaría procédase con la notificación de la sociedad en comento.

Respecto de las personas naturales, deberá la parte ejecutante informar las direcciones de correo electrónicos allegando las respectivas evidencias de la forma como se obtuvieron los correos, para luego, notificarles la demanda por la Secretaría del Juzgado, o el mismo ejecutante dar inicio a la práctica de la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones físicas informadas.

Frente a esto último, el apoderado de la parte demandante, allega formato de notificación personal dirigida a SANSEAU SAS –EN LIQUIDACION, practicada en la forma señalada en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la misma carece de acuse de recibo o de cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Fuera de lo

anterior, se indica el formato que debe comparecer dentro de los diez (10) días siguientes a recibir notificación; lo cual es erróneo ya que esa sociedad, conforme a lo expresado en el acápite de notificaciones, tiene su domicilio en Medellín, por tanto, son cinco (5) días para recibir notificación personal y no diez (10) como se expresó, tal y como lo preceptúa la misma norma en cita.

Procédase, como ya se indicó, con la notificación del mandamiento de pago, por la Secretaría y en los términos del Decreto 806 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E.

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

J U E Z

AL

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fcad9531c2e20efe73969c6f7b54691695d5bf18d726b8da23c5638fdcc76b3

Documento generado en 28/09/2021 06:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>